



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 8 2 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de julio de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de seguridad en las zonas públicas de baño (EXP. 345/2021 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 16 de junio de 2021 (RE en este Consejo de fecha 21 de junio de 2021) por el Alcalde del Ayuntamiento de El Rosario, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 15 de septiembre de 2016, en el que solicita el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por los daños personales ocasionados, según alega la interesada, el pasado 30 de agosto de 2016 por el mal estado de la zona de acceso al mar en Radazul, a instancias de (...).

2. La cuantía de la indemnización solicitada (7.506,74 euros) determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del señor Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

Así, la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)], por haber sufrido en su persona los daños por los que reclama.

En cuanto a la legitimación pasiva, la producción del daño el reclamante la atribuye a las deficientes condiciones de una escalera de acceso al mar, de lo que deriva la legitimación pasiva del Ayuntamiento, dado que, según el art. 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, a los municipios le corresponde mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y seguridad.

5. La reclamación se presentó el 15 de septiembre de 2016, habiéndose producido el hecho dañoso el 30 de agosto de 2016, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 67.1 LPACAP.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos en el art. 32 LRJSP, para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

## II

Los hechos por los que reclama, según su escrito de 15 de septiembre de 2016, en el que se detalla el accidente de la interesada, son los siguientes:

*«El día martes 30 de agosto de 2016 sobre las 20:00 h. procediendo a bajar las escaleras de acceso al agua, de la playa de Radazul, (...), y dado el mal estado de las chapas, tornillos y plásticos, etc, tropecé con una de las chapas o tornillos, sufriendo una torcedura en el pie causándome un corte inciso de unos 5 cm. que requirió puntos de sutura, significar que se produjo un esguince de primer grado, siendo asistida en el mismo lugar por un socorrista, pudiendo acreditar su afiliación completa. De los hechos producidos levantó atestado Policía Local, ya que dicho socorrista solicitó telefónicamente la presencia de Policía Local y ambulancia, siendo asistida en Centro de Salud de Tíncer de donde se adjunta informe médico. Dado que sólo iba a aclararme los pies, portaba en las manos dos móviles en un neceser con las llaves que se llegó a sumergir en el agua: Wiaw Wolder # valorado en 70 € y Huawei P7 valorado en 250 €, ambos con la pantalla dañada y con sus funciones inutilizadas.*

*Solicito resarcimiento por los daños en los móviles y por los días improductivos y lesiones graves sufridas en el accidente».*

### III

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, si bien no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un Dictamen de fondo, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 21.2 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 21.1 y 6 LPACAP).

Ha de señalarse, por otra parte, que no se ha abierto trámite probatorio, lo que, sin embargo, no ha producido indefensión a la reclamante, en la medida en que los hechos por los que reclama se han tenido por ciertos por la Administración a partir de las pruebas aportadas por la reclamante.

2. Constan practicadas en el curso del presente procedimiento las siguientes actuaciones administrativas:

- El 23 de noviembre de 2016 se insta a la interesada a subsanar su reclamación mediante la aportación de la valoración de los daños, si bien se limita, en fecha 26 de abril de 2017 a aportar escrito identificando los mismos, pero sin determinar cuantía.

Por ello, es instada nuevamente a determinar la cuantía el 11 de julio de 2017, presentando esta vez escrito en fecha 8 de agosto de 2017 donde valora las lesiones y los daños materiales, todo lo que asciende a una cuantía de 7.506,74 euros, según el siguiente desglose:

*«- 15 días improductivos para la recuperación de los puntos que le realizaron en el pie derecho, el cual no podía apoyar y por el esguince causado por la caída a 53,20 euros= 798 euros.*

*- 15 días no improductivos para la recuperación del esguince que se produjo en el tobillo a 28,65= 429,75 euros.*

*- Indemnización por secuelas estéticas por perjuicio estético ligero producidas, ya que le ha quedado una cicatriz de por vida de 4 cm que es visible en el verano al llevar calzado abierto con 3 puntos de secuela estética = 2.614,53 euros.*

*- Indemnización por secuelas con 4 puntos, 2 por limitación de movilidad en tobillo y 2 puntos por limitación en flexión plantar = 3.564,46 euros.*

*Daños materiales:*

-- *Móvil Huawei P7 y otro de marca blanca que llevaba en la mano, en un neceser, con los objetos personales en el momento de la caída por las escaleras al agua, quedando ambos inutilizados al mojarse = 100 euros».*

- Por Decreto de la Alcaldía número 2017-2023, de 17 de octubre de 2017, se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se solicita informe de Secretaría General acerca del procedimiento a seguir y la legislación aplicable, así como se nombra instructor y secretario del procedimiento. Posteriormente este decreto es corregido mediante Decreto de Alcaldía número 2017-2148, de fecha 20 de octubre de 2017, tras observarse la comisión de errores en cuanto a la legislación vigente en relación con el expediente en cuestión. Todo ello se notifica a la interesada en fecha el 23 de octubre de 2017, así como a la aseguradora municipal. En cuanto a ello, debemos recordar que la entidad aseguradora no es ostenta la condición de interesada en el procedimiento.

- El 23 de octubre de 2017 se emite informe de Secretaría, en relación con el procedimiento y la legislación aplicable para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial.

- Tras haberse recabado, el 23 de octubre de 2017, informe de la Oficina Técnica Municipal éste se emite el 15 de mayo de 2020, señalándose en el mismo, al que se adjuntan fotografías del lugar del accidente y se incorpora *«parte de novedades del Servicio de Policía Local (Expt. 8391/2016), a requerimiento del 112, de 30 de agosto de 2016, realizado por los Agentes PL 09 y PL 24»:*

*« (...) Que como ya se indicó en el Parte de Servicios emitido por la Policía Local -los agentes aprecian en el lugar, después del accidente ocurrido que efectivamente hay varias piezas de metal que pudieran entrañar peligro para los bañistas, como se ha reflejado en partes de servicios con anterioridad- así como por las fotografías que se adjuntan al mismo, se demuestra el mal estado en que se encontraban las bandas antideslizantes y sobre todo las pletinas y la tortillería que las fijaban a los escalones. Por lo tanto, aparentemente queda demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado».*

Asimismo, se aclara la titularidad de la escalera donde se produjo la caída y, por ende, a quién corresponde su mantenimiento, esto es, al Ayuntamiento del Rosario:

*«Se informa que a partir del acto de entrega de la obra ejecutada al Ayuntamiento de El Rosario para su uso, disfrute y conservación, a los efectos indicados en el Art. 115 de la Ley*

*22/1998 de Costas, corresponde pues al Ayuntamiento, llevar a cabo las tareas de mantenimiento y conservación de las citadas escaleras».*

Añadiendo, finalmente, el referido informe de la Oficina Técnica que actualmente se han reparado los desperfectos, al señalar:

*«Que en el día de hoy (14 de mayo de 2020) se gira visita de inspección al lugar de referencia pudiéndose comprobar el estado en el que se encuentran en la actualidad las escaleras que dan acceso al mar y tomar fotografías que así lo demuestran.*

*En todas ellas, se ha procedido a eliminar las bandas antideslizantes instaladas y su sistema de fijación a los escalones y se han señalado éstas, con franjas de pintura antideslizante en cada uno de los escalones, indicando además que se trata de una zona con suelo resbaladizo para de este modo, advertir a los usuarios».*

- El 17 de octubre de 2018 la reclamante informa de cambio de domicilio a efecto de notificaciones.

- El 27 de septiembre de 2018 la reclamante solicita copia del expediente, lo que se le remite e 25 de octubre de 2018.

- Mediante Decreto 2020-1813, de 18 de agosto de 2020, de la Concejal Delegada de Régimen Interior, se acuerda el nombramiento de nuevo instructor y secretario del procedimiento, lo que es debidamente notificado a éstos y a la interesada.

- El 16 de febrero de 2021, se requiere a la interesada para que aporte partes de baja y alta, facturas de acreditación de los daños materiales y a ser posible, fotografías que acrediten las secuelas por las que se reclama, así como toda la documental médica que estime oportuna, de lo que recibe notificación la interesada el 26 de febrero de 2021, sin que se haya aportado nada al efecto.

- Consta en el expediente informe emitido por el Departamento de Siniestros de (...), aseguradora municipal, de valoración de daños, en virtud de informe médico pericial de 15 de abril de 2021, elaborado a petición de la compañía aseguradora según la documentación obrante en el expediente.

En aquel informe consta el siguiente desglose:

*«7 días de perjuicio personal Básico (30 euros x día): 210 €*

*1 punto de Perjuicio estético ligero / 33 años: 808,85 €*

*TOTAL: 1018,85 €».*

- El 13 de mayo de 2021 se concede a la interesada trámite de vista y audiencia, de lo que recibe notificación el 28 de mayo de 2021, sin que conste la presentación de alegaciones.

- Sin que conste fecha, se formula Propuesta de Resolución en la que se estima parcialmente la reclamación de la interesada, que es remitida a este Consejo para su preceptivo Dictamen.

## IV

1. En cuanto al fondo del asunto, como se ha señalado, la Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la interesada; y ello, con fundamento en el informe evacuado por la Oficina Técnica Municipal al respecto, que, a su vez, recoge el contenido del atestado efectuado por la Policía Local.

2. Pues bien, acertadamente la Administración entiende acreditada la producción del hecho por el que se reclama, en virtud de las pruebas aportadas por la reclamante, así como por el atestado de la Policía Local, al que tiene acceso la Oficina Técnica Municipal, habiendo acudido aquélla al lugar de los hechos tras ser llamada por el 112, a instancias del socorrista que atendió en un primer momento a la reclamante, tal y como manifiesta ésta en su escrito inicial.

Asimismo, ha resultado acreditado el nexo causal requerido entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio al que se le imputa la irrogación de dicho daño, constituyendo prueba de ello las fotografías que obran en el expediente.

Al respecto, concluye el propio informe del Servicio, no solo que es responsabilidad del Ayuntamiento el mantenimiento de la zona en la que se produjo el accidente, una vez que fue debidamente recepcionada la obra, tal y como desarrolla en su informe, sino que tales funciones no han sido debidamente atendidas, señalando al respecto:

*«Que como ya se indicó en el Parte de Servicios emitido por la Policía Local -los agentes aprecian en el lugar, después del accidente ocurrido que efectivamente hay varias piezas de metal que pudieran entrañar peligro para los bañistas, como se ha reflejado en partes de servicios con anterioridad- así como por las fotografías que se adjuntan al mismo, se demuestra el mal estado en que se encontraban las bandas antideslizantes y sobre todo las pletinas y la tortillería que las fijaban a los escalones. Por lo tanto, aparentemente queda demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado».*

Se recoge al efecto el informe de la Policía Local, que señala:

«(20:35 horas). Se recibe llamada del CECOES solicitando presencia policial en la playa de Radazul debido a la caída de una mujer saliendo de la zona de baño, añaden que no pueden derivar recursos sanitarios al lugar.

- Una vez en el lugar se comprueba que la accidentada presenta un corte en el pie derecho junto al dedo meñique, así como contusión en el tobillo.

- Al parecer al salir por la primera escalera de la izquierda frente al mar, debió pisar uno de los tornillos que fijan las bandas plásticas sobre el escalón.

- Informan que acuden al Centro de Salud de Barranco Grande para que la atiendan y obtener por consiguiente el parte de lesiones para así realizar la correspondiente reclamación patrimonial de daños. Se le ayuda a desplazarse hasta su vehículo junto a su marido que es quien la traslada.

- Se trata de (...) con D.N.I. (...).

- Los agentes aprecian en el lugar, después del accidente ocurrido que efectivamente hay varias piezas de metal que pudieran entrañar peligro para los bañistas, como se ha reflejado en parte de servicios con anterioridad».

Reconociéndose, por último, en el informe de la Oficina Técnica Municipal que, posteriormente, hubo de ser reparada la zona, estando actualmente en debidas condiciones.

A la vista de lo expuesto, no cabe sino concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en la medida en que asume en este caso la responsabilidad patrimonial de la propia Administración. Los daños por los que se reclama, en efecto, son consecuencia del defectuoso estado de conservación de una instalación cuyo mantenimiento está a su cargo y cuidado.

3. En relación con la cuantía indemnizatoria, tal y como adecuadamente señala la Propuesta de Resolución, solo serán indemnizables los daños debidamente acreditados, siendo, en tal sentido, correcta la Propuesta de Resolución al estimar la cuantía indemnizatoria resultante del informe de la aseguradora municipal, realizado en virtud de la documental médica aportada al expediente.

Nada se ha aportado por la reclamante en trámite de subsanación para acreditar el resto de las lesiones por las que reclama ni los daños materiales, por lo que debe resarcirse en la cantidad de 1.118,85 euros, que responde a 7 días de perjuicio personal Básico (30 euros x día): 210 €, y 1 punto de Perjuicio estético ligero (edad 33 años): 808,85 €.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo estimarse parcialmente la pretensión resarcitoria formulada por la interesada, en los términos señalados en el Fundamento IV del presente Dictamen.